

Vista N°360

11 de septiembre de 1998

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Prescripción interpuesta por la Licenciada Rosa M. Montenegro, en representación de Norma Palomino de Best, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por la Licenciada Rosa M. Montenegro, en representación de NORMA PALOMINO DE BEST, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Antecedentes.

El día 21 de mayo de 1987, el Banco Nacional de Panamá, celebró contrato de préstamo con la señora NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST, por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.4,700.00), más intereses, constituyéndose como codeudor de la obligación, el señor Carlos Alejandro Mayers Roberts.

La señora PALOMINO DE BEST, incumplió la obligación contraída con la entidad bancaria, provocando que se efectuaran una serie de diligencias, a fin de hacer efectivo el cobro del préstamo, más los intereses adeudados, tal y como consta en las copias del expediente contentivo del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, remitido por el Banco Nacional de Panamá.

Consta en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que mediante Auto N°3190 de 11 de diciembre de 1991, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en Contra de Norma Esther Palomino de Best y Carlos Alejandro Mayers Roberts

y a favor del Banco Nacional de Panamá, por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 99/100 (B/.5,792.99), en concepto de capital, intereses vencidos y los que se generen, hasta el completo pago de la obligación, tasando los gastos de cobranza en Cincuenta Balboas (B/.50.00), ascendiendo a la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 99/100, el total hasta ese momento que debía pagar la ejecutada.

Mediante Auto N^o3198 de 11 de diciembre de 1991, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó Secuestro, sobre la Finca N^o115956, inscrita al Rollo 8921, Asiento 01, Documento 01, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a NORMA ESTHER PALOMINO DE BEST, con cédula de identidad personal N^o8-417-595, entre otras acciones precautorias, comunicando al Director General del Registro Público, la medida adoptada, solicitándole la debida inscripción del Secuestro in comento.

El secuestro decretado sobre la Finca N^o115956 de la Provincia de Panamá, fue debidamente inscrito en el Registro Público, tal y como consta mediante Nota DG-103/92, de 16 de enero de 1992, suscrita por el Director General de esa Institución Pública.

Consta en autos, que a la señora PALOMINO DE BEST, también se le decretó, el secuestro del vehículo marca Datsun, color negro, año 1983, comunicándose la medida al Municipio de Panamá, para que lo sacara fuera del comercio.

Opinión de esta Procuraduría.

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que le asiste la razón a la excepcionante, ya que ha transcurrido el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años.

Al respecto, el artículo 1650 del Código de Comercio, a la letra establece:

Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo .

Consta en el expediente del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, que remitió el Banco Nacional de Panamá, que si bien, se realizaron ingentes esfuerzos, para resarcir la totalidad del préstamo otorgado a la señora PALOMINO DE BEST, no se ha logrado acreditar en el proceso, ni existe, constancia documental que indique, que la entidad bancaria, hubiere procedido a utilizar los mecanismos que le confiere la ley, para hacer efectiva la notificación de la deudora, durante los años transcurridos, u otras acciones que interrumpieran la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido .

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 30 de octubre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años, previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código,

Igualmente la Sala mantiene el criterio que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída .

En otro caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 18 de junio de 1998, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

Del estudio del expediente se observa que si bien es cierto el Banco Nacional de Panamá, entabló un proceso ejecutivo por cobro coactivo en 1990 fecha en que era exigible la obligación, también es cierto que de las constancias procesales existentes no se observa la presencia de documento alguno donde conste la notificación de Alejandro Moncada del auto de 4 de mayo de 1990, por lo que se entiende que no fue sino hasta la interposición de la presente excepción de

prescripción de la acción civil, el 11 de julio de 1997, que se notificó al Lcdo. Alejandro Moncada de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial..□.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada Rosa M. Montenegro dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licda. Martha García H.

Secretaria General, a. i.

MATERIA:

Excepción de Prescripción

(Préstamo Personal).